

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542120539126 DE 11/11/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060039311E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de septiembre de 2024, el agente de tránsito CARLOS ANDRES RONCANCIO QUTIAN, en cumplimiento de una orden de servicio, se encontraba prestando servicio en el Aeropuerto El Dorado, cuando observó una motocicleta que circulaba haciendo maniobras de zig zag entre vehículos, por lo que solicitó la detención del automotor e identificó al conductor como señor JEFFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.986.674, le percibió aliento alcohólico, por ello, se procede con su traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte para realizar la prueba de alcoholemia, la cual, arrojó resultado positivo para grado tres de embriaguez. En virtud de lo anterior, le fue impuesta al conductor la orden de comparendo único nacional No. 11001000000043011977, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. El 30 de septiembre de 2025, se hizo presente la apoderada del inculpado ante la autoridad administrativa de tránsito, con el propósito de impugnar la orden de comparendo, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en la cual, se decretaron pruebas de oficio y a solicitud de parte, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo adoptada mediante Resolución no., 202542115788316 del día 30 DE JULIO DE 2025 en la que, el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en tercer grado de embriaguez – primera vez, en consecuencia, lo sancionó con una multa de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico- UVB, corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35) UVB, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.479.900.00); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de diez (10) años; la inmovilización del vehículo de placas EEA85F por diez (10) días hábiles y la obligación de realizar



acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de cincuenta (50) horas en el lugar que determinará el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia, el investigado interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Señala que no se consideró la falta de conocimiento del agente sobre cómo controvertir la prueba de alcoholemia ni la incorrecta actuación de la notificadora, lo cual vulnera la plenitud de garantías constitucionales que deben observar las autoridades de tránsito.

Asimismo, expone que en el interrogatorio el agente reconoció que la información sobre la retención de la licencia y la inmovilización del vehículo fue dada por el operador alcohosensorista, actuación que califica como irregular y violatoria de derechos y que además no fue valorada en la resolución de fallo.

Por último, la defensa enfatiza que el hecho de ser funcionarios públicos no exime a los agentes de control o cuestionamiento por parte de los ciudadanos ni de la autoridad que define la responsabilidad contravencional, sostiene que la decisión apelada desconoce los principios constitucionales y por ello debe ser revocada en su totalidad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema Jurídico

Conforme a lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte impugnante, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿Se vulneró la autoridad de tránsito el derecho al debido proceso y a la plenitud de garantías del investigado, al no valorar integralmente los alegatos de



conclusión, omitir el análisis de las irregularidades alegadas en la práctica de la prueba de alcoholemia, y fundamentar su decisión en actuaciones que no fueron debidamente controvertidas ni sustentadas conforme a los principios constitucionales y legales que rigen el procedimiento contravencional de tránsito?

Así entonces, analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que, el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente civil de tránsito **CARLOS ANDRES RONCANCIO QUITIAN**, quien señaló en audiencia pública llevada a cabo el día 14 de mayo de 2025, manifestó que el día 21 de abril, fecha en la que se impuso la orden de comparendo, se encontraba cumpliendo servicio en el aeropuerto El Dorado, conforme a la orden de servicio asignada.

Indicó que, durante el desarrollo de sus funciones, observó una motocicleta que se desplazaba en zigzag entre los vehículos, motivo por el cual procedió a detener su marcha para efectuar la correspondiente verificación, al solicitar al conductor la presentación de los documentos y requerirle que se retirara el casco, percibió un notorio aliento alcohólico.

Por tal razón, el agente realizó una prueba preliminar de tamizaje con un dispositivo alcohosensor, la cual arrojó resultado positivo, ante ello, informó a la central de tránsito y solicitó el traslado del ciudadano en una camioneta oficial adscrita a la Seccional de Tránsito hacia las instalaciones ubicadas en la Carrera 36 No. 16-62, con el propósito de que un funcionario avalado por Medicina Legal practicara la prueba oficial de alcoholemia.

Una vez en dichas instalaciones, la funcionaria autorizada realizó el procedimiento y, según lo informado al agente Roncancio, el resultado obtenido correspondió a un grado tres (3) de embriaguez, la operadora imprimió las tirillas generadas por el equipo alcohosensor, tras lo cual se procedió a notificar al ciudadano la orden de comparendo y a efectuar la retención preventiva de la licencia de conducción.

El agente precisó que al ciudadano se le devolvieron sus documentos personales, se le entregaron las tirillas correspondientes a la prueba realizada y las copias de la orden de comparendo. Así mismo, se le informó que la motocicleta quedaría inmovilizada en un patio oficial de la Secretaría de Movilidad y que se le explicó al ciudadano que, en caso de no estar de acuerdo con el procedimiento o con el resultado de la prueba, disponía de un término de cinco (5) días hábiles para presentar impugnación ante la Secretaría de Movilidad, o en su defecto, acercarse a dicha entidad para continuar con el trámite administrativo.

Ahora bien, el Despacho observa que el agente de tránsito es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, la cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado; así mismo fue coherente al indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevaron a la imposición de la orden de comparendo y con las demás pruebas recaudadas en el plenario, estando su testimonio bajo la gravedad de juramento.

Desde ya se desprende de la declaración del agente que el ciudadano sí fue informado de sus derechos,



en especial del derecho a controvertir la prueba de alcoholemia y a impugnar el resultado dentro del término legal.

Configurándose así **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Entre tanto, sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: (i) las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez Nos. **1697 y 1698**, realizadas con el equipo **INTOXIMETERS AS V XL 19543**, las cuales, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado tres de alcoholemia, (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por el operador del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, (iii) el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, (iv) sabana de resultados del **ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL 19543**, lista de chequeo y hoja de vida (v) el registro del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el funcionario **ANGELA MARTINEZ POLANIA**, y (vi) declaración del agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos Nos. **1697 y 1698**, realizados con el **INTOXIMETERS AS V XL 19543**, que arrojaron como resultado 204 y 203 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, los cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ.**

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas **EEA85F** y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

3.2. Del Procedimiento de Alcoholemia Realizado al Investigado.

La Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitieran establecer el estado de embriaguez en que se encontrara un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó



como procedimiento para determinar ese estado: i) el examen clínico y ii) la alcoholemia ya sea de manera directa a través de pruebas de laboratorio, o indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado utilizando un equipo alcohosensor.

Frente al procedimiento por alcoholemia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF mediante la Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 adoptó la segunda versión de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, en la que se consagran los criterios y el procedimiento estandarizado para obtener resultados confiables, cuya realización se compone de tres etapas denominadas pre analítica, analítica e interpretación de los resultados.

En la fase pre analítica se busca preparar todos los elementos y requisitos necesarios para la realización de la prueba de embriaguez incluyendo al examinado, a quien el operador del etilómetro debe ponerle de presente las plenas garantías y realizarle la entrevista previa a la toma de muestra garantizando un periodo de privación; mientras que la etapa analítica indica la forma en que se debe tomar la muestra de aire alveolar, como es el uso de una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, hacer un blanco previo a esta, dar instrucciones al examinado para que respire adecuadamente y el paso a seguir si la primera medida es mayor o igual a 20 mg/100 ml (0,2 g/L); culminando con la interpretación de los resultados obtenidos, la cual busca determinar la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo a las mediciones dictadas.

Para el caso específico, se tiene que, el recurrente argumentó que al no tenerse el video del procedimiento con equipo alcohosensor de registro, no se pudo probar que, el agente alcohosensorista lo haya realizado cabalmente conforme lo exige la Resolución 1844 de 2015, para resolver este reparo, es de precisar que, previo a la medición con el alcohosensor, las autoridades de tránsito deben informar al examinado de forma clara y precisa los elementos del concepto de «*plenitud de garantías*» desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), lo cual comprende lo siguiente: «(...) 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*».



De esta forma, encuentra esta instancia que, en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del inculpado, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el respectivo cuestionario previo a la medición con alcohosensor, como se colige de la lectura del correspondiente formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015), en el cual, se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que deben realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba de embriaguez.

A su vez, en ese documento, obra constancia que al examinado le fueron informados de forma precisa y clara todos los ítems que componen la plenitud de garantías establecida en la sentencia C-633 de 2014, documento que, nunca fue tachado o desconocido por el mismo, conservando entonces el Anexo 5 la presunción de autenticidad. De igual manera, obra en el plenario la declaración rendida por el operador del alcohosensor **ANGELA MARTINEZ POLANIA**, quien dio cuenta del procedimiento realizado por el, narrando que, le puso de presente al examinado los ítems que componen la plenitud de garantías conforme a la referida sentencia.

Adicionalmente, encuentra este despacho que no fue aportada por la defensa prueba alguna que permitiera demostrar o tan siquiera poner en duda la correcta realización del procedimiento realizado al investigado por parte del agente de tránsito **ANGELA MARTINEZ POLANIA** con el fin de obtener las muestras de aire espirado por lo que los argumentos esgrimidos por el apoderado del recurrente en este sentido no serán despachados favorablemente. Así mismo, es pertinente destacar la declaración rendida por la **agente alcohosensorista** respecto de los hechos ocurridos el **21 de septiembre de 2024**, quien manifestó lo siguiente:

“(…) Ese día me encontraba prestando servicio en la oficina de alcoholimetría cuando, aproximadamente a la 1:40 a.m., el subintendente Carlos Roncancio presentó al ciudadano Jefferson Damián Rodríguez Sierra para la práctica de una prueba de alcoholemia. Indicó que la remisión obedecía a que el ciudadano había sido detenido en el aeropuerto y que, según lo informado por el agente, el tamizaje preliminar había arrojado un resultado positivo. Por tal motivo, se efectuó el traslado y presentación del ciudadano en la oficina para la práctica de la prueba oficial.

Me presenté ante el ciudadano, le informé que sería la encargada de realizar la prueba y le pregunté si conocía el motivo de su comparecencia, a lo cual respondió afirmativamente. Así mismo, le consulté si había ingerido bebidas alcohólicas en las últimas 24 horas, manifestando que sí.

Procedí a explicarle el procedimiento conforme a la Ley 1696 de 2013, que establece las disposiciones penales y administrativas frente a la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas. Le mencioné la Sentencia C-633 de 2014 y la Resolución 1844 de 2015, las cuales garantizan la plenitud de derechos del ciudadano, asegurándole que durante todo el procedimiento se respetarían sus garantías.

Le expliqué que el objeto de la prueba es garantizar que la medición indirecta de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios técnicos estandarizados, para obtener resultados confiables, y que su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, el cual faculta a las



autoridades para requerir a los conductores a practicarse dicha prueba.

Seguidamente, le informé sobre los tipos de pruebas existentes: las directas, realizadas por Medicina Legal mediante análisis de sangre u orina (de carácter invasivo), y las indirectas, como la que se le practicaría, basada en aire espirado a través de una boquilla desechable y nueva para cada medición.

Le expliqué los rangos de resultados: entre 0 y 19 mg de etanol/100 ml de sangre se considera negativo; a partir de 20 mg o más, se clasifica dentro de los grados de embriaguez (cero, uno, dos o tres). También le advertí que un resultado positivo podía conllevar la inmovilización del vehículo en patios oficiales, la suspensión preventiva de la licencia de conducción, la imposición de un comparendo por infracción tipo F, y la realización de horas comunitarias.

De igual forma, le expliqué el contenido del artículo 5, parágrafo 3, de la Ley 1696 de 2013, que sanciona la fuga, la manipulación indebida del procedimiento o la negativa a practicarse la prueba, con multa de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes, inmovilización del vehículo por veinte días hábiles y cancelación de la licencia de conducción por veinticinco (25) años.

Finalmente, le informé sobre el procedimiento de impugnación, señalándole que, en caso de no estar de acuerdo con el resultado, podía recurrir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Secretaría de Movilidad, aportando una prueba particular, con o sin apoderado. Le manifesté que estaba avalada por Medicina Legal para la práctica de este tipo de pruebas, le mostré el equipo alcohosensor marca Intoximeters, la etiqueta de calibración vigente, y le aseguré que el dispositivo se encontraba en óptimas condiciones técnicas y de funcionamiento. (...)"

En conclusión, se debe hacer hincapié en que, el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción aquí estudiada, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir que, es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él, con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo infiere el apoderado del recurrente, al señalar que, el testimonio de la policial interviniente en el procedimiento no tiene valor vinculante y válido al proceso, pues se evidencia que al conductor se le dieron todas las garantías procesales en la toma de la prueba de embriaguez.

Visto lo anterior, es necesario indicar que, frente al argumento del apelante, según el cual no se valoró la supuesta falta de conocimiento del agente de tránsito respecto a la forma de controvertir la prueba de alcoholemia, ni la presunta actuación irregular de la notificadora, este Despacho considera que dicho planteamiento carece de sustento fáctico y jurídico.

En primer lugar, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que los funcionarios actuaron



sin la capacitación o idoneidad exigidas por la normativa vigente, por el contrario, en el plenario reposan las certificaciones de competencia expedidas por la autoridad competente, así como los registros de calibración y validación del equipo alcohosensor utilizado, lo que permite inferir que el procedimiento se llevó a cabo conforme a los protocolos técnicos y legales establecidos en la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2015 y el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito.

De igual forma, la notificadora y el agente interviniente cumplieron con los deberes legales de informar al ciudadano sobre la naturaleza del procedimiento, las consecuencias jurídicas del resultado y su derecho a impugnarlo, garantizando de esta manera el principio de debido proceso y de plenitud de garantías previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

No puede entenderse como vulneración de derechos el hecho de que el agente o la notificadora no compartan la interpretación jurídica del investigado o de su defensa, pues ello no constituye irregularidad procesal ni desconocimiento de garantías, la simple inconformidad con el resultado de la prueba o con las actuaciones administrativas no desvirtúa la legalidad ni la validez del procedimiento.

Ahora bien, frente a la afirmación de la defensa, según la cual el agente habría reconocido en interrogatorio que la información relativa a la retención de la licencia de conducción y a la inmovilización del vehículo fue suministrada por la agente alcohosensorista, debe precisar este despacho que tal circunstancia no configura irregularidad alguna, ni implica vulneración de derechos fundamentales.

El procedimiento contravencional por presunta conducción bajo el influjo del alcohol es de carácter administrativo y reglado, en el que cada servidor público actúa dentro del ámbito de sus competencias, el agente que realiza el requerimiento inicial (notificador) y la alcohosensorista que practica la prueba actúan de manera coordinada, conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

En segundo término, no se advierte en el expediente que el agente haya delegado o transferido funciones indebidamente, la mera mención que la información fue brindada por la alcohosensorista no significa que se haya cedido algún tipo de competencia, sino que esta, como parte del procedimiento técnico de verificación de alcoholemia, comunica al ciudadano los efectos legales del resultado, lo cual no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

De igual forma, el despacho observa que la defensa no aportó elemento probatorio alguno que demuestre que dicha actuación afectó de manera sustancial el ejercicio de garantías procesales, por el contrario, el acta del procedimiento, la constancia de calibración del equipo y la notificación del comparendo evidencian que el ciudadano fue informado de sus derechos y de las consecuencias jurídicas del resultado positivo, cumpliéndose con el principio de publicidad y transparencia.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado, todo lo contrario, se realizó con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de este, por lo que, se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante.

En virtud de las anteriores consideraciones, ésta instancia procederá a **CONFIRMAR** el pronunciamiento



del operador jurídico de primera instancia, por encontrarlo ajustado a derecho y con fundamento en las probanzas allegadas de manera legal y oportuna al plenario, y por no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en la Resolución No.202542115788316 de 30 de julio de 2025 dentro del expediente 20244211400060039311E, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.986.674, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, GRADO TRES – PRIMERA VEZ, imponiéndole una multa de setecientos veinte (720) S.M.D.L.V (2024), que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2.509,35) UVB, equivalentes a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.479.900.00); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de DIEZ (10) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas EEA85F por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de 11 del 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARTHA EMILCE VILLAMIL AVILA
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120539126

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

